



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No 11001333603420210011200
DEMANDANTE	Lina Viviana Bedoya Arcila y Otros
DEMANDADO	Nación - Rama Judicial, Nación - Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de reparación directa iniciado por Lina Viviana Bedoya Arcila y otros contra la Nación - Rama Judicial, Nación - Fiscalía General de la Nación

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Lina Viviana Bedoya Arcila	Compañera permanente de la víctima directa
Valerie Agudelo Bedoya	Hija de la víctima
Blanca Lilia Hernández	Hermana de la víctima
Marco Antonio Agudelo Hernández	Hermano de la víctima
Lucimar Agudelo Hernández	Hermana de la víctima
Blanca Yaneth Zapata Hernández	Sobrina de la víctima
Ever Antonio Zapata Hernández	Sobrino de la víctima
Marco Antonio Agudelo Uribe	Sobrino de la víctima
Daniel Esteban Agudelo Uribe	Sobrino de la víctima
Isabella García Rodríguez	Hija del fallecido señor José Everardo García (Hermano Víctima directa)
Juana Valentina García Rodríguez	Hija del fallecido señor José Everardo García (Hermano Víctima directa)
Jenny Alexandra Rodríguez Aroca	Tercera damnificada presunta compañera permanente de José Everardo García (Hermano Víctima directa)

1.1.1. PRETENSIONES

Que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables, de forma solidaria a La Nación – Fiscalía General de la Nación y a La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Walter Agudelo Hernández (q.e.p.d.), durante el lapso comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 01 de junio de 2018; así mismo, por la privación jurídica de la libertad como quiera que, a pesar de haber quedado en libertad en la última fecha señalada, solo hasta el 03 de abril de 2019, terminó el proceso definitivamente con la sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia.

.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene de forma solidaria a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al pago de los siguientes perjuicios:

4.1.2.1. Perjuicios morales por la privación física de la libertad en la modalidad intramural, entre el 27 de enero de 2014 y el 01 de junio de 2018.

”

Nombre	calidad frente a la víctima	Valor solicitado
Lina Viviana Bedoya Arcila	Compañera permanente	150 SMLMV
Valerie Agudelo Bedoya	Hija	150 SMLMV
Blanca Lilia Hernández	Hermana	75 SMLMV
Marco Antonio Agudelo Hernández	Hermano	75 SMLMV
Lucimar Agudelo Hernández	Hermana	75 SMLMV
Sucesión de José Everardo García Hernández (q.e.p.d.) ¹⁵²	Hermano (fallecido)	75 SMLMV
Blanca Yaneht Zapata Hernández	Sobrino (hija de Blanca Lilia)	52.5 SMLMV
Ever Antonio Zapata Hernández	Sobrino (hijo de Blanca Lilia)	52.5 SMLMV
Marco Antonio Agudelo Uribe	Sobrino (hijo de Marco Antonio)	52.5 SMLMV
Daniel Esteban Agudelo Uribe	Sobrino (hijo de Marco Antonio)	52.5 SMLMV

4.1.2.2. Perjuicios morales por la privación jurídica de la libertad, entre el 01 de junio de 2018 y el 03 de abril de 2019

Nombre	calidad frente a la víctima	Valor solicitado
Lina Viviana Bedoya Arcila	Compañera permanente	100 SMLMV
Valerie Agudelo Bedoya	Hija	100 SMLMV
Blanca Lilia Hernández	Hermana	50 SMLMV
Marco Antonio Agudelo Hernández	Hermano	50 SMLMV
Lucimar Agudelo Hernández	Hermana	50 SMLMV
Sucesión de José Everardo García Hernández (q.e.p.d.) ¹⁵³	Hermano (fallecido)	50 SMLMV
Blanca Yaneht Zapata Hernández	Sobrino (hija de Blanca Lilia)	35 SMLMV
Ever Antonio Zapata Hernández	Sobrino (hijo de Blanca Lilia)	35 SMLMV
Marco Antonio Agudelo Uribe	Sobrino (hijo de Marco Antonio)	35 SMLMV
Daniel Esteban Agudelo Uribe	Sobrino (hijo de Marco Antonio)	35 SMLMV

4.1.2.3 Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

A título de reparación integral solicito que las entidades demandadas:

1. Publiquen en diario de amplia circulación nacional la sentencia condenatoria.
2. Pidan excusas públicas en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, por los hechos ocurridos.
3. Garantice la atención médica y psicológica de forma permanente a los familiares del señor Walter Agudelo Hernández (q.e.p.d.).
4. Divulgar en las Fiscalías, Juzgados, Tribunales y Dependencias Judiciales, el contenido de la providencia condenatoria.
5. Implemente campañas al interior de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial que eviten este tipo de injusticias.

Con lo anterior se busca honrar la memoria del señor Walter Agudelo Hernández (q.e.p.d.), por la tragedia que tuvo que padecer, así como generar un estado de reconciliación en sus familiares y procurar medidas de no repetición con la población.

Teniendo en cuenta que las medidas solicitadas no son suficientes para reparar de forma integral el grupo familiar demandante, y en el entendido que existe la obligación de indemnizar los daños inmateriales por afectación relevante a bienes o derechos convencional y

Constitucionalmente amparados de manera separada al constituirse en una nueva categoría de perjuicios, como se expone en el acápite de “fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de los perjuicios materiales e inmateriales”, solicito reconocer y pagar a favor de:

Nombre	calidad frente a la víctima	Valor solicitado
Lina Viviana Bedoya Arcila	Compañera permanente	150 SMLMV
Valerie Agudelo Bedoya	Hija	150 SMLMV

4.1.2.4. Por daños a la salud

Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de:

Nombre	calidad frente a la víctima	Valor solicitado
Lina Viviana Bedoya Arcila	Compañera permanente	150 SMLMV
Valerie Agudelo Bedoya	Hija	150 SMLMV

4.1.2.5. Que se condene al pago de los intereses de las sumas líquidas de dinero determinadas en la decisión que ponga fin al proceso y que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial, según sea el caso, pagaderos a los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren en el momento del fallo.

4.1.2.6. Según el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, condénese a los entes públicos demandados a cancelar las costas y agencias en derecho correspondientes en los términos del artículo 361 del Código General del Proceso.

4.1.2.7. Los entes públicos demandados darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el inciso 2. ° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SUBSIDIARIA

Que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables, de forma solidaria, a La Nación – Fiscalía General de la Nación y a La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que derivó en el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión del proceso penal que se adelantó en contra del señor Walter Agudelo Hernández (q.e.p.d.), durante el lapso comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 01 de junio de 2018; así mismo, por la privación jurídica de la libertad como quiera que, a pesar de haber quedado en libertad en la última fecha señalada, solo hasta el 03 de abril de 2019, terminó el proceso definitivamente con la sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia.

4.2.2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a La Nación –Fiscalía General de la Nación y a La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al reconocimiento y pago de los siguientes:

4.2.2.1 Perjuicios morales por la privación física de la libertad en la modalidad intramural.

Nombre	calidad frente a la víctima	Valor solicitado
Lina Viviana Bedoya Arcila	Compañera permanente	150 SMLMV
Valerie Agudelo Bedoya	Hija	150 SMLMV
Blanca Lilia Hernández	Hermana	75 SMLMV
Marco Antonio Agudelo Hernández	Hermano	75 SMLMV
Lucimar Agudelo Hernández	Hermana	75 SMLMV
Sucesión de José Everardo García Hernández (q.e.p.d.) ¹⁶⁰	Hermano (fallecido)	75 SMLMV
Blanca Yaneht Zapata Hernández	Sobrina (hija de Blanca Lilia)	52.5 SMLMV
Ever Antonio Zapata Hernández	Sobrino (hijo de Blanca Lilia)	52.5 SMLMV
Marco Antonio Agudelo Uribe	Sobrino (hijo de Marco Antonio)	52.5 SMLMV
Daniel Esteban Agudelo Uribe	Sobrino (hijo de Marco Antonio)	52.5 SMLMV

4.2.2.2. Perjuicios morales por la privación jurídica de la libertad.

Nombre	calidad frente a la víctima	Valor solicitado
Lina Viviana Bedoya Arcila	Compañera permanente	100 SMLMV
Valerie Agudelo Bedoya	Hija	100 SMLMV
Blanca Lilia Hernández	Hermana	50 SMLMV
Marco Antonio Agudelo Hernández	Hermano	50 SMLMV
Lucimar Agudelo Hernández	Hermana	50 SMLMV
Sucesión de José Everardo García Hernández (q.e.p.d.) ¹⁶¹	Hermano (fallecido)	50 SMLMV
Blanca Yaneht Zapata Hernández	Sobrina (hija de Blanca Lilia)	35 SMLMV
Ever Antonio Zapata Hernández	Sobrino (hijo de Blanca Lilia)	35 SMLMV
Marco Antonio Agudelo Uribe	Sobrino (hijo de Marco Antonio)	35 SMLMV
Daniel Esteban Agudelo Uribe	Sobrino (hijo de Marco Antonio)	35 SMLMV

El salario mínimo aplicable será el fijado para la anualidad en la que quede en firme la sentencia que ponga fin al proceso.

4.2.2.3. Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

A título de reparación integral solicito que las entidades demandadas:

1. Publiquen en diario de amplia circulación nacional, la sentencia condenatoria.
2. Pidan excusas públicas en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, por los hechos ocurridos.
3. Garantice la atención médica y psicológica de forma permanente al grupo familiar del señor Walter Agudelo Hernández (q.e.p.d.)
4. Divulgar en las Fiscalías, Juzgados, Tribunales y Dependencias Judiciales, el contenido de la providencia condenatoria.
5. Implemente campañas al interior de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial que eviten este tipo de injusticias.

Con lo anterior se busca honrar la tragedia que vivió el señor Walter Agudelo Hernández (q.e.p.d.), generar un estado de reconciliación en sus familiares, así como buscar medidas de no repetición con la población.

Teniendo en cuenta que las medidas solicitadas no son suficientes para reparar de forma integral el grupo familiar solicitante, y en el entendido que existe la obligación de indemnizar los daños inmateriales por afectación relevante a bienes o derechos convencional y Constitucionalmente amparados de manera separada al constituirse en una nueva categoría de perjuicios, como se expone en el acápite de “fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de los perjuicios materiales e inmateriales”, solicito reconocer y pagar a favor de:

Nombre	calidad frente a la víctima	Valor solicitado
Lina Viviana Bedoya Arcila	Compañera permanente	150 SMLMV
Valerie Agudelo Bedoya	Hija	150 SMLMV

4.2.2.4. *Por daños a la salud*

Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de:

Nombre	calidad frente a la víctima	Valor solicitado
Lina Viviana Bedoya Arcila	Compañera permanente	150 SMLMV
Valerie Agudelo Bedoya	Hija	150 SMLMV

4.2.3. *Que se condene al pago de los intereses de las sumas líquidas de dinero determinadas en la decisión que ponga fin al proceso y que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial, según sea el caso, pagaderos a los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren en el momento del fallo.*

4.2.4. *Según el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, condénese a los entes públicos demandados a cancelar las costas y agencias en derecho correspondientes en los términos del artículo 361 del Código General del Proceso.*

4.2.5. *Los entes públicos demandados darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el inciso 2. ° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. *El fallecido señor Walter Agudelo Hernández fue durante 11 años el compañero permanente de la señora Lina Viviana Bedoya Arcila. Era el padre de Valerie Agudelo Bedoya (menor de edad). Hermano de los señores Blanca Lilia Hernández, Marco Antonio Agudelo Hernández, Lucimar Agudelo Hernández y José Everardo García Hernández, fallecido. Tío de Blanca Yaneth Zapata Hernández, Ever Antonio Zapata Hernández, Marco Antonio Agudelo Uribe, Daniel Esteban Agudelo Uribe.*

1.1.2.2. *El señor José Everardo García Hernández, fallecido el 02 de octubre de 2019, como ya se indicó era hermano de la víctima directa; son herederas de la masa herencial de aquél, su compañera permanente supérstite Jenny Alexandra Rodríguez Aroca y sus hijas Isabella García Rodríguez y Juana Valentina García Rodríguez.*

1.1.2.3. *El señor Walter Agudelo Hernández nació en Palmira, Valle del Cauca, el 21 de octubre de 1967; fue un hombre honesto y trabajador, dedicado enteramente al cuidado de su familia. Viajó a España en 2001 y después de haber recogido un capital, regresó a Colombia en el año 2007 con la intención de desarrollar actividades como comerciante y agricultor en el municipio de Sevilla, Valle del Cauca. Se dedicó entonces a explotar económicamente fincas en las que se producía café, plátano y cítricos, teniendo que manejar considerables sumas de dinero para el pago de trabajadores, lo cual lo convirtió en objetivo de una organización delincuenciales denominada “los pingüinos” que a su vez trabajaba para otro grupo criminal conocido como “los urabeños”.*

1.1.2.4. *El señor Walter Agudelo Hernández siempre acudió ante las autoridades a denunciar los atentados, las amenazas y las extorsiones de las que era víctima; además, solicitó reiteradamente que a él y a su familia les brindaran protección, lo*

cual nunca ocurrió. Lo más importante de todo es que siempre fue transparente con los fiscales y los investigadores de la Policía Judicial, pues les expuso que él había tenido que pagar a “los rastros” las sumas de dinero que le habían pedido.

1.1.2.5. *Pese a todo lo antedicho, de manera desconcertante e incomprensible, la Fiscalía no consideró al señor Walter Agudelo Hernández como una víctima de las organizaciones criminales que lo estaban extorsionando y atentando en contra de su vida, sino que lo señaló de ser un cabecilla y financiador del grupo ilegal denominado “los rastros”, con base en los dichos hilarantes de Carlos Flórez Fajardo, conocido con el alias de “caliche” quien aseguró que él, sin pertenecer a ninguna entidad de inteligencia estatal, se había infiltrado en la organización conocida como “los rastros” por el “loable” deseo de ayudar a las autoridades a desmantelarla.*

1.1.2.6. *El 31 de julio de 2013, por solicitud hecha por la Fiscalía 42 Especializada de Cali, Valle, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali emitió orden de captura en contra del señor Walter Agudelo Hernández.*

1.1.2.7. *Hacia las 2:00 p.m. del día 27 de enero de 2014 el señor Walter Agudelo Hernández se encontraba a las afueras de su casa, en el municipio de Sevilla, Valle, disponiéndose a abordar su vehículo para ir a realizar las compras de unos materiales agropecuarios para una finca, cuando fue abordado por agentes de la SIJIN, quienes lo capturaron.*

1.1.2.8. *El día 28 de enero de 2014, ante el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Buga, Valle, se realizaron las audiencias preliminares.*

1.1.2.9. *El 24 de abril de 2014, la Fiscalía radicó ante el Centro de Servicios Judiciales de Buga, Valle, escrito de acusación en contra del señor Walter Agudelo Hernández y otros dos sujetos, llamados Mosney Mejía Mora y Juan Pablo Lozano Molina. El Ente Acusador señaló al señor Agudelo Hernández de ser junto a Mosney y a otro sujeto conocido como “el tío”, presuntamente coautores impropios de múltiples homicidios.*

1.1.2.10. *El 26 de junio de 2014, a instancias del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación; la Fiscalía endilgó responsabilidad pena, formalmente al señor Walter Agudelo Hernández como coautor impropio de los delitos de Concierto para delinquir agravado, en concurso homogéneo y sucesivo con 8 homicidios agravados, lesiones personales agravadas en una víctima, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos.*

1.1.2.11. *La audiencia preparatoria tuvo un MUY prolongado durar, y se llevó a cabo en siete sesiones.*

1.1.2.12. *Si la audiencia preparatoria se tornó injustificadamente larga, el transcurso de la audiencia de juicio oral lo fue aún más, comoquiera que tuvo lugar en el lapso de 1 año, 9 meses y 18 días (hasta el sentido del fallo).*

1.1.2.13. *El 20 de octubre de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga Valle, se llevó a cabo audiencia de individualización de pena*

y sentencia; la Judicatura sustentó la condena que impuso al señor Walter Agudelo Hernández.

1.1.2.14. *La defensa del señor Walter Agudelo Hernández apeló la sentencia condenatoria proferida por la A Quo.*

1.1.2.15. *A través de sentencia calendada el 31 de mayo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, después de hacer un juicioso y ponderado análisis de las pruebas obrantes en el expediente, revocó el fallo condenatorio proferido por la A quo en contra del señor Walter Agudelo Hernández.*

1.1.2.16. *Pese a la contundencia de los argumentos expuestos por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, la Fiscalía interpuso recurso extraordinario de Casación en contra de la sentencia absolutoria proferida a favor del señor Walter Agudelo Hernández.*

1.1.2.17. *Mediante Auto del 14 de noviembre de 2018,83 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación incoada por la Fiscalía, decidió ejercer las facultades que le otorga el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, esto es, actuar oficiosamente cuando advierta la necesidad de hacer efectiva alguna de las finalidades consagradas en el artículo 180 Ibídem, es decir, propender por la guarda de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios, la unificación de la jurisprudencia y la realización del derecho material. Es preciso advertir que la decisión de la Corte Suprema de Justicia, dejó incólume la inocencia del señor Walter Agudelo Hernández, aunque sí se tomó una decisión frente a él como más adelante se expondrá.*

1.1.2.18. *El señor Walter Agudelo Hernández decidió entablar la demanda que hoy nos ocupa; con lágrimas en los ojos le dijo al suscrito que añoraba que este caso no quedara impune, que le parecía increíble que después de ser víctima de 2 atentados y de múltiples extorsiones por parte de grupos armados, él hubiera terminado encerrado en una cárcel durante tantos años.*

1.1.2.19. *El día 11 del mes de febrero del año 2019, cuando el señor Walter Agudelo Hernández fue a llevar a su hija al colegio, fue ultimado a tiros.*

1.1.2.20. *Mediante sentencia de 03 de abril de 2019, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de manera oficiosa casó parcialmente la sentencia de 23 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca, sobre temas relacionados con el señor Walter y los demás procesados en las mismas diligencias; empero, la inocencia del señor Agudelo Hernández quedó incólume, aunque sí hubo un pronunciamiento frente a él.*

1.1.2.21. *El día 03 de agosto de 2020 fue radicada solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales en Asuntos Administrativos de Cali.*

1.1.2.22. *El día 16 de septiembre de 2020 se instaló audiencia de conciliación ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, Valle del Cauca; a la diligencia no asistieron las entidades públicas, por esa razón el Ministerio Público les concedió el término de tres días para que justificaran su inasistencia, lo cual no hicieron. Por lo anterior, la Procuraduría profirió constancia de no acuerdo con fecha de 23 de septiembre de 2020 y declaró agotado el requisito de procedibilidad para acceder ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a*

la luz de lo normado en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del CPACA.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Nación - Rama Judicial	Demandado principal
Fiscalía General de la Nación	Demandado principal

1.2.1. CONTESTACIÓN NACIÓN RAMA JUDICIAL

“Con todo respeto me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda, por cuanto en el presente caso no se configuran los requisitos para que se estructure la falla en la prestación del servicio que se demanda por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
De la culpa exclusiva de la víctima	<p>De la revisión del proceso se observa que contra la decisión que impuso la medida de aseguramiento la defensa NO interpuso recurso alguno dentro del término de ejecutoria, cuando era la oportunidad para debatir la legalidad o ilegalidad de la medida de aseguramiento y no ante esta jurisdicción administrativa, por lo que dicha decisión cobró ejecutoria, se encuentra en firme y goza hoy de presunción de legalidad.</p> <p>De otra parte, el legislador consagró el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, ofrece la oportunidad para que en cualquier tiempo se solicite la revocatoria de la medida de aseguramiento, Si bien el legislador consagró la posibilidad de solicitar en cualquier etapa del proceso la preclusión de la investigación penal, en el artículo 332, pero en este caso la defensa guardó silencio y quien la solicitó la Fiscalía, la cual fue negada en primera instancia, apelada dicha decisión fue confirmada por el Superior.</p> <p>El artículo 344 de dicha Ley 906 de 2004 también consagra la posibilidad que la defensa gestione una absolución perentoria, pero en el proceso no se evidencia escrito alguno radicado solicitándola, lo que habría impedido que el proceso llegase a la prescripción de la acción penal.</p> <p>El artículo 442 consagra además la posibilidad de solicitar al juez la absolución perentoria, pero no se evidencia gestión alguna en tal sentido. Tampoco se observa una gestión tendiente a obtener una autorización del Juez para que el aquí demandante pudiera seguir laborando. Lo anterior por cuanto la defensa es parte en el proceso penal y le corresponde propender por evitar a toda costa la dilación del proceso penal, con el fin de evitar que el proceso llegue a la etapa de juicio, cuando la ley permite que termine de manera anticipada, omisión que contribuyó a que el trámite del proceso se prolongara en el tiempo. No se observa escrito alguno o actuación en audiencia advirtiéndole al juez que el proceso estaba por prescribir, en especial cuando se aplazaron las audiencias por mas de 2 años. Siendo así la cosas el apodera de la parte actora no puede alegar el desconocimiento e la normatividad anterior, para reclamar un</p>

	<p>defectuoso funcionamiento, cuando con su silencio consintió con que ello ocurriera, es decir, estuvo de acuerdo. Por lo anterior, dichas omisiones configuran el eximente de responsabilidad denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.</p>
<p>Inexistencia de daño antijurídico</p>	<p>Lo que sí compete, inicialmente, al Juez de Garantías es resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación, actuaciones que inician a petición de la Fiscalía, como titular de la acción penal, la cual se sustenta en la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, bajo su propia coordinación, que habilita la adopción de las medidas necesarias para evitar que la acción penal resulte inane.</p> <p>Bajo el anterior contexto y conforme a los hechos descritos si bien es cierto el Juez de Control de Garantías impartió control de legalidad a la captura del demandante, formuló la imputación hecha por la Fiscalía, e impuso la medida de aseguramiento por dicho ente solicitada, tales decisiones se produjeron en un momento procesal en el cual el estándar probatorio exigido es el de una inferencia razonable de autoría o participación</p>
<p>Inexistencia de error judicial entre la sentencia de 1 y 2 instancia.</p>	<p>Teniendo en cuenta que en la sentencia de primera proferida el 20 de octubre de 2017 el Juez 3 Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle condenó al señor Walter Agudelo Hernández, por encontrarlo culpable y lo condenó a 48 años de prisión por los delitos de homicidio (9 casos), concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, sentencia que fuera revocada parcialmente por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 23 de mayo de 2018, revocó la sentencia de condena y ordenó su libertad inmediata y de los nueve homicidios de los que en su momento se dijo que tuvo participación, fue exculpado de ocho (8): concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y lesiones personales agravadas. por ello es preciso analizar si se configuró un error judicial.</p>
<p>Inexistencia de daño antijurídico por un defectuoso funcionamiento</p>	<p>Adicionalmente, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.</p>
<p>El hecho de un tercero</p>	<p>En el presente caso la causa determinante del daño que se reclama lo constituye el señalamiento directo que bajo juramento realizaron: CARLOS FLOREZ FAJARDO, JHONATAN CAICEDO CORTES alias el Mono, (Acta reconocimiento fotográfico del 5 de diciembre de 2014, aunado a los testimonios de los Policiales que adelantaron la investigación, CARLOS ANDRÉS PRESIGA, HELIO FAVER VILLA, CARLOS ALBERTO MONTAÑO Y FRANK YULDER MONTOYA los cuales, según el resultado final del</p>

	proceso penal, resultaron INFUNDADAS y no tuvieron la virtud de soportar una sentencia de condena.
--	--

1.2.2. CONTESTACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

“En representación de la Fiscalía General de la Nación, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos, y conforme a las pruebas que obran en la foliatura, así como las que se incorporen al proceso, en tanto que no es posible declarar la responsabilidad de mi representada, porque del primigenio análisis efectuado al presente proceso no se evidenció prueba del daño ocasionado, que deba ser resarcido, como pretende el aquí actor.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: En cuanto a la Rama Judicial	Es así que, el señor Juez con Función de Control de Garantías - en el ámbito de sus competencias -, impartió legalidad a los actos de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento respecto del señor Walter Agudelo Hernández, al verificar que no se vulneraron sus derechos fundamentales; que siempre se propendió por el respeto del debido proceso, todo, en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes vigentes para la época de los hechos
De la Caducidad	Establece el Artículo 164, Numeral 2°, Literal i) de la Ley 1437 de 2011, que cuando se trate del Medio de Control de Reparación Directa, el término para promover la misma es de (...) dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (...). Pues bien. A la demanda no fue adosada certificación o constancia de ejecutoria del fallo proferido el 3 de abril del 2019, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual casó de oficio y parcialmente, la sentencia del 23 de mayo del 2018 – dictada por el Tribunal Superior de Buga, Sala Penal -, razón por la que se imposibilita determinar el cómputo de caducidad del medio de control de Reparación Directa incoado por la señora Lina Viviana Bedoya y otros.
Hecho de un tercero:	De lo adosado a la demanda, se evidencia que la captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento, respecto del señor Walter Agudelo Hernández, devino de los señalamientos hechos por los señores JHONATAN CAICEDO CORTÉS y CARLOS FLORES FAJARDO , quienes, a través de diligencias de interrogatorio y reconocimiento fotográfico, lo ubicaban en los distintos escenarios delictivos, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto de investigación y posterior juzgamiento. Bajo tales circunstancias, y al evidenciarse el eximente de responsabilidad del Hecho exclusivo y excluyente de un tercero, mi representada debe ser exonerada de cualquier responsabilidad patrimonial y administrativa. Luego, entonces, no se comparte lo esgrimido por el demandante, en el sentido que la medida de aseguramiento impuesta que devino en privación de la

	<p>libertad, se catalogue como injusta, pues la misma se adoptó conforme los requisitos exigidos por el Artículo 308 de la Ley 906 de 2004:</p> <p>(...) ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia (...). <p>Así las cosas, y, no obstante, el demandante no precisa cuál fue el proceder, presuntamente irregular, desplegado por la Fiscalía General de la Nación (para esa etapa procesal), se tiene que, para la imposición de la medida de aseguramiento, se contaba con los elementos materiales probatorios, no exigiéndose el recaudo de pruebas propiamente dichas. Énfasis de la suscrita.</p> <p>En consecuencia, la restricción de la libertad no fue desproporcionada, irrazonable o contraria a Derecho. Por lo contrario, su imposición resultó:</p> <p>Al margen de lo anterior, y de modo opuesto a lo dicho por el demandante, no se declaró la total ajenidad a los hechos criminales por los que fue vinculado al proceso, el señor Walter Agudelo Hernández, dado que, como también lo dejó plasmado el señor juez de la jurisdicción penal, la absolución se profirió en estricto cumplimiento de la premisa universal del in dubio pro reo:</p>
Inexistencia de daño antijurídico:	Es así que, el señor Juez con Función de Control de Garantías - en el ámbito de sus competencias -, impartió legalidad a los actos de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento respecto del señor Walter Agudelo Hernández, al verificar que no se vulneraron sus derechos fundamentales; que siempre se propendió por el respeto del debido proceso, todo, en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes vigentes para la época de los hechos

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Solicito al despacho que, por favor, acceda a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades aquí demandadas, nación, fiscalía general de la nación, nación, rama judicial en los términos que fueron expuestos en la demanda por las siguientes razones. Se encuentra aprobado o más bien se probó en el transcurso de este proceso todos y cada

una de las relaciones de consanguineidad estructuradas entre la víctima directa y su grupo familiar demandante. Así como también se logró acreditar la relación de las demás personas que conforman el grupo familiar y sus afecciones, principalmente con la audiencia de pruebas que tuvo lugar el día de hoy. Así mismo, señora juez, se logró acreditar que el 27/01/2014 el señor Walter fue capturado por agentes de la cijin cuando él se encontraba a las afueras de su casa en el municipio de Sevilla valle, y logramos acreditar en el transcurso de este proceso Señoría que Walter Agudelo Hernández estuvo privado de su libertad desde el día 28 de enero del año 2014 hasta el 31 de mayo del año 2018, cuando recobró su libertad en atención a la decisión que tomó la sala penal que el Tribunal superior del distrito judicial de Buga, al haber revocado la decisión de primaria instancia que lo había condenado y pues como consecuencia de ello, lo absolvió de todos los cargos por los cuales se le estaba investigando. También le ruego a su Señoría, por favor, tener muy en cuenta el contexto en el cual privado la libertad, Walter, al momento de que la Fiscalía General de la Nación le solicitó a la rama judicial que fuera cobijado con una medida de aseguramiento privativa de la libertad, mientras el proceso penal seguía su curso y es importante tener en cuenta este contexto, señora juez, porque Walter venía denunciando una serie de amenazas a la Fiscalía General de la nación, por tanto esta entidad tenía conocimiento de lo que venía sucediendo con este ciudadano y esto indiscutiblemente se relaciona de una u otra forma, con ese proceso penal que lo privó de su libertad. Frente a los elementos de la responsabilidad de su Señoría, iniciando por la existencia del daño antijurídico, debemos decir que se acreditó que Walter estuvo privado en la libertad, insisto, desde el 27/01/2014 hasta el primero de junio del año 2018, y esto lo logramos acreditar con el expediente penal que obra en el expediente digital, así como el certificado de libertad que expidió el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC. Bajo ese entendido, entonces Señoría, hubo una restricción a la libertad al demandante y en consecuencia, un daño que en principio, pues debe ser resarcido por el Estado en cuanto fue ocasionado por uno de sus agentes. O más bien acá, en este caso por 2 de sus agentes, encabeza de las entidades aquí demandadas. Además, su Señoría, porque debemos de tener presente que la libertad es un derecho fundamental, si bien es cierto, nosotros como coasociados estamos en la obligación de soportar ciertas cargas, también lo es que al momento de privar a un ciudadano de la libertad, pues esta debe tener que cumplir más bien unas exigencias y unos requisitos legales que establece el Código de procedimiento penal, entiéndase la Ley 906 del año 2004 y de acaso Señoría, me permito indicar cuál es la imputación que se le hizo a las entidades aquí demandadas y que se logró acreditar con los diferentes elementos probatorios que obran en el expediente. Lo primero que debemos decir es que tanto la constitución política de Colombia como el código de procedimiento penal nos indica que esa medida restrictiva a la libertad debe ser excepcional y de allí es porque encontramos los requisitos que exige el artículo 307, 308 y subsiguientes de la ley 906 de 2004, en cuanto a que esa medida de aseguramiento, señora juez, debe ser necesaria, proporcional y razonable. A la conducta, digamos que se investiga y de acuerdo con los elementos materiales probatorios que la fiscalía logró reunir en su momento para acreditarle a un juez de control de garantías. Y por qué debemos de restringir y aislar a una persona de la sociedad mientras se continúa su investigación si nos detenemos un momento escuchar los audios de las audiencias preliminares que en sí, pues fueron las que principalmente generaron el daño que se le ocasionó a Walter, porque es, en definitiva, la audiencia en la cual se decidió privar de la libertad a este ciudadano. Daremos cuenta que la Fiscalía general incurrió en una falla del servicio por varias razones, lo primero, porque cuando nos detenemos a escuchar esas audiencias, nosotros evidenciamos un relato bastante confuso por parte de la Fiscalía General de la Nación al momento de argumentar el por qué esa persona tenía que ser privada de la libertad y si nosotros observamos que nos detenemos de hecho en las pruebas que la Fiscalía tenía en su momento, ninguna de ellas de ninguna se desprendía esa inferencia razonable que tenía que acreditar la fiscalía y tenía que validar el Juez de Control de Garantías en su momento. Nosotros observamos una serie de elementos materiales probatorios, señora juez, en su momento, donde se indicaba una serie de delitos de homicidios y entre otros, pero ninguno objetivamente podía vincular, unir o atar al señor Walter Hernández

de que él era un posible autor o cómplice o determinante de esas conductas que le estaban imputando. La fiscalía, además su Señoría y le ruego por favor tener presente nuevamente el contexto en el cual se desarrolló todo este escenario. Por qué si nosotros escuchamos esas audiencias preliminares, observamos que la Fiscalía General de la nación vinculó a Walter con una organización criminal. Pero lo paradójico acá es que la organización criminal a la cual él supuestamente había sido vinculado y de la mano de la cual había generado una serie de conductas ilícitas, pues precisamente Señoría eran el Grupo, digamos delincuencia, el cual él venía denunciando en diferentes oportunidades que era objeto de amenazas de muerte que era objeto de amenazas de extorsión, eso nosotros lo logramos acreditar, señora juez a través de este proceso, cuando demostramos las denuncias y los diferentes seguimientos que Walter le ponían en conocimiento a la Fiscalía General de la nación cuando él fue o cuando fue, digamos, fue objeto de varios atentados, de hecho que se lograron materializar por parte de estas organizaciones. Entonces nos resultaba lógico, señora juez, que curiosamente, después de él hacer esa serie de denuncias y que la Fiscalía tenía conocimiento en su momento de eso, pues uno de esos miembros de esa organización que él había ya denunciado, dijeran que él hacía parte y que hacía parte sencillamente porque los financiaba, pues señora juez, si una persona era objeto de unas amenazas, él debía cumplir con eso y esa fue la forma en la que esta organización criminal lo logró vincular a esa estructura y por lo cual él fue privado de su libertad. Entonces Señoría la medida de aseguramiento privativa de la libertad en su momento no era necesaria y por qué no era necesaria, porque es que la fiscalía no le demostró al juez de control de garantías como lo exige la norma, especialmente el artículo 306 307 y 308 del Código de procedimiento penal. La fiscalía y la judicatura en su momento contaban con otra serie de medidas como eran las no privativas que taxativamente tenemos 9 y esas 9 el juez de control de Garantías pudo adoptar otras diferentes. Lo que se decía es que la rama judicial y la fiscalía tenían otras alternativas para no acudir, primeramente la más gravosa que era la de privar de la libertad de un ciudadano, máxime cuando, insisto, no se tenían los elementos materiales probatorios suficientes y necesarios para que ese juez de control de garantías determinara su inferencia razonable de autoría o participación. Fue una medida completamente desproporcional, Señoría, porque estamos hablando de que Walter estuvo privado de la libertad desde el año 2014 hasta el año 2018, es decir 4 años, aproximadamente un poco más para que se definiera su situación definitiva y se indicara, pues que él había sido ajeno a todas esas conductas que le habían sido endilgadas. Así cosas, Su Señoría entonces, dejó sentado en estos términos alegatos de conclusión para terminar diciendo que con la medida de aseguramiento que le fue impuesta a Walter era una medida innecesaria, desproporcionada e irrazonable, porque, insisto, los elementos materiales probatorios que contaba con los cuales contaba la fiscalía y el juez de control de Garantías en su momento de allí no se podía desprender una inferencia razonable de autoría o participación, como lo exige el Código de procedimiento penal. Si en el estudio que usted realice de este caso encuentra que tanto la actuación de la rama judicial como la actuación de la Fiscalía General de la nación se encuentran adecuadas a su deber legal y constitucional y por ende no encuentra una falla del servicio, yo le ruego y lo cierto es que así ocurrió también cuenta el despacho con todos los elementos, Señoría, tanto fácticos probatorios como jurídicos para declarar responsable a estas entidades a la nación y a la Fiscalía General de la nación, rama judicial por la configuración de un daño especial y se configura el daño especial Walter no estaba en la obligación de soportar esa medida tan gravosa por las razones que he venido esgrimiendo.

1.3.2. Fiscalía General de la Nación

Solicito respetuosamente que no acceda a las pretensiones de la demanda. Es claro que en su momento cuando se capturó al señor Walter Agudelo Existían razones fundadas jurídicamente legalmente constituidas en nuestro ordenamiento penal para que así se diera. Es claro, como estaban dados los hechos en su momento, que había una posible imputación de cargos donde se podía dar a entender que efectivamente era uno de los cómplices y uno

de los autores del delito de homicidio, que es un delito que en nuestro ordenamiento penal cuenta con unas penas supremamente altas. Entonces su Señoría respetuosamente le solicito que no acceda a las pretensiones de la demanda, todo lo contrario que sean negadas y reitero la posición de que en este caso es claro que se generó una absolución en segunda instancia cuando ya había sido condenado en primera porque se generó una ausencia de certeza, que fue lo que evidenció el juez de segunda instancia a la convicción de no hubo que no hubo una comisión de los delitos importados, situación que pues no ocurrió con el juez de primera instancia y sí haya responsable del señor Walter Hernández. Sobre este aspecto se debe resaltar en el acervo probatorio existían elementos claros que no fueron desvirtuados. Y que apuntaban a que Walter tenía un vínculo con los rastros, que es una banda criminal totalmente conocida por su peligrosidad y por los desafortunados delitos que cometen a diario en este país. En tanto que prestaba en la finca servicios de seguridad. Era muy fácil su Señoría que fuera comprometido con esta banda criminal y esto permitió que surgieran ciertos interrogantes en la sentencia de primera instancia que por la cual fue condenado y que igualmente en segunda instancia, pues no lo fue. Se evidencia que durante el transcurso del proceso los integrantes de los rastros permanecían hasta 15 días a un mes en dicha finca. Y estos elementos materiales permitían inferir en su momento que había una responsabilidad del señor Walter frente a estos hechos que se le imputaron e hicieron que su captura fuera procedente fuera razonable y que el juez de función de control de garantías en su momento, después de analizar las pruebas obrantes dentro del proceso determinó que podía actuar en dicha en dicha banda criminal. Los testigos, pese a la cercanía declarada en que manifestaban que conocían al señor Walter, que eran muy cercanos a ellos. No dieron certeza de cuál era la conformación del hogar del señor Walter, no conocían a los hermanos, a los sobrinos de este. No procedería que las pretensiones de la condena sean muy altas referente a los perjuicios solicitados por el señor Walter.

1.3.3. Nación – Rama Judicial

La rama judicial presentará los alegatos desarrollando 3 aspectos, el primero relacionado con la privación industria de la libertad, el segundo con el error judicial y el tercero con un presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. En cuanto a la privación injusta de la libertad, a su Señoría, en este caso me permito afirmar que en este caso no se configura el daño antijurídico que se reclama, por cuanto la medida de aseguramiento impuesta al señor Walter Agudelo estaba soportada en los elementos materiales probatorios que en su oportunidad presentó la fiscalía y daba cuenta de su colaboración con el Grupo Insurgente. En este caso también su Señoría destacó que la defensa en estos casos no es un convidado de piedra, razón por la cual la defensa del señor Walter Agudelo tenía la obligación de interponer recursos y de hacer todo lo necesario, todo lo que estuviera a su alcance, todo lo que la ley le permitiese para evitar la imposición de la medida de aseguramiento y para definir anticipadamente la terminación del proceso. En este caso vemos como la defensa no interpuso recursos contra la decisión en la oportunidad legal. En el término de la ejecutoria del auto que legalizó la captura y del auto que impuso la medida de aseguramiento, la oportunidad legal para hacer el debate probatorio, sí de la inferencia razonable. La defensa guardó silencio a su Señoría. Estas decisiones cobraron ejecutoria y hoy gozan de presunción de legalidad. El artículo 318 también prevé la posibilidad de que la defensa solicite frente a la presunta inocencia de su defendido la medida de aseguramiento, el 310, el 332 establece la posibilidad también de que se invoque cualquiera de las 7 causales de preclusión o el 442 puede permitir también la posibilidad de solicitar una sentencia, una absolución perentoria en ninguno de estos casos acudió la defensa. No hay una petición al respecto en el expediente. Antes, por el contrario, vemos que se prolongó el tiempo y buscando la prescripción de la acción penal. En este caso esas omisiones contribuyen a la prolongación de la privación de la libertad del señor Walter Agudelo y lo que configura una culpa exclusiva de la víctima. Estas omisiones no pueden ser trasladadas a la rama judicial para reclamarle perjuicios. También su Señoría

el juez de control de Garantías en este caso tuvo en cuenta que los delitos imputados cumplían los requisitos tanto objetivos como subjetivos, razón por la cual se impuso dicha medida de aseguramiento. Y todo ello concluye a que dicha medida de aseguramiento se impuso teniendo en cuenta la razonabilidad, la proporcionalidad de los elementos materiales probatorios que se aportaron e incluso aquí también no puede pasarse por alto su Señoría que para la vinculación del señor Walter Agudelo estaban señalamientos directos del señor Carlos Flores Fajardo, de Jonathan Caicedo Cortez y también de testimonios de los policiales que adelantaron la investigación. En este caso su señoría el proceso inicialmente terminó con una sentencia de condena. En la que el juez de primera Instancia realizó la valoración de las pruebas aportadas y determinó que sí había responsabilidad del señor Walter Agudelo Esa decisión la tomó el juez con base en principio de la autonomía judicial y el juez hizo su valoración correspondiente. Valoración que no puede ser cuestionada en esta instancia administrativa. Esa decisión de primera instancia fue apelada, el Tribunal absolvió luego por duda. Pero en ningún momento determinó que esa sentencia de primera instancia como si fuera constitutiva de una vía de hecho o que las decisiones del juez de primera instancia fueran arbitrarias, caprichosas o proferidas con dolo. En el en tercer aspecto, su Señoría en cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al haber terminado el proceso por prescripción de la acción penal, es necesario tener en cuenta que, si bien existieron unas dilaciones en el trámite del proceso, estas no son atribuibles al juez que adelantó el proceso. Tampoco aquí vemos suque si bien el proceso terminó por prescripción de la acción penal y si bien podría tenerse en cuenta que pudo haber dado lugar una mora injustificada, pero vemos que la rama judicial siempre ha permanecido en congestión, razón por la cual es necesario tener en cuenta las estadísticas judiciales del 2017. También tenemos un informe del diario el tiempo del 19/03/2020 que da cuenta que cada año el 20% de los casos quedan represados y van incrementando esa esa congestión judicial, además, su Señoría, con todo respeto, solicito se tenga en cuenta la carga laboral que se aportó en su oportunidad respecto del juez penal especializado que determinó el fallo. También en este caso su Señoría, es necesario tener en cuenta que la ley le permite a la defensa que pueda renunciar a la prescripción de la acción penal el hecho de renunciar a la acción penal le otorga al procesado 2 años más para que se obtenga, sentencia de fondo no lo hizo y ello también configura culpa exclusiva de la víctima, hay jurisprudencia al respecto, también su Señoría. Tenemos que en este caso teniendo en cuenta que la absolción en este evento fue por duda, no hay un derecho consolidado, no tenía la posibilidad de certeza o de triunfo respecto al proceso penal, razón por la cual no hay lugar su Señoría al reconocimiento de los perjuicios que se reclaman como un daño cierto en este caso también se configura un eximente responsabilidad y es el hecho del tercero, dado el señalamiento directo que hizo el señor Carlos Flores Fajardo y Jonathan Caicedo cortés contra el señor Walter Agudelo, razón por la cual era necesaria la vinculación a este proceso penal. En cuanto a los perjuicios, su Señoría la rama judicial se permite, con todo respeto, solicitar se niegue el reconocimiento tanto de los perjuicios morales como los materiales. Y finalmente su Señoría solicitó se nieguen las pretensiones de la presente demanda. También es necesario tener en cuenta que teniendo en cuenta que en el proceso hubo una sentencia de condena que fue apelada, como ya lo expresé y en ella fue absuelto el aquí demandante, en este caso tenemos una diversidad de opiniones. Dicha sentencia en ningún momento ha sido catalogada como de ilegal. Por lo que es aplicable allí el principio de la unidad de respuesta correcta y unidad de solución justa. Le agradezco su Señoría y comedidamente solicito nuevamente que se denieguen las pretensiones de la presente demanda a favor de la rama judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. Frente a la denominada **caducidad** el Despacho observa que el medio de control no se encuentra afectado por dicho fenómeno toda vez que la sentencia de casación fue emitida el 3 de abril de 2019 y leída en audiencia el día 9 de abril de la misma anualidad, por lo que la demanda o solicitud de conciliación debía ser presentada a más tardar el día 10 de abril de 2021.

Comoquiera que la solicitud de conciliación fue radicada el día 4 de agosto de 2020 y declarada fallida el día 16 de septiembre de 2020, tiempo que se suma al inicialmente estimado, la demanda ha debido presentarse a más tardar el día 22 de mayo de 2021 y como la demanda fue presentada el día 11 de mayo de 2021 se concluye que no operó el fenómeno.

2.1.2. En cuanto a la excepción de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: En cuanto a la Rama Judicial**, deviene claro que la demandada sí tiene legitimación para actuar en virtud de la atribución de la responsabilidad realizada en la demanda y la fijación del litigio realizada en audiencia inicial. Aunado a esto es de precisar que la medida de privación fue impuesta por un juez de garantías y levantada por el juez de conocimiento de segunda instancia; de manera que la participación de agentes de la demandada resulta a todas luces incuestionable.

2.1.3. Las excepciones de **Inexistencia de daño antijurídico, inexistencia de error judicial entre la sentencia de 1 y 2 instancia, Inexistencia de daño antijurídico por un defectuoso funcionamiento** no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de estas, no las conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

2.1.4. Las excepciones de **culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero**, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son o no responsables por los daños presuntamente sufridos por los accionantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de que habría sido víctima presuntamente el señor Walter Agudelo Hernández, durante el lapso comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 01 de junio de 2018; así como por la presunta la privación jurídica de la libertad, comoquiera que a pesar de haber quedado presuntamente en libertad el 1 de junio de 2018, solo hasta el 03 de abril de 2019 habría terminado el proceso definitivamente con la sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación por los daños presuntamente sufridos por los accionantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de que habría sido víctima, presuntamente, el señor Walter Agudelo Hernández, durante el lapso comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 01 de junio de 2018; así como por la presunta la privación jurídica de la libertad comoquiera que a pesar de haber quedado presuntamente en libertad el 1 de junio de 2018, solo hasta el 03 de abril de 2019 habría terminado el proceso definitivamente con la sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Es importante señalar que en el juicio de responsabilidad del Estado por una privación injusta de la libertad, es necesario examinar la antijuricidad del daño, esto es, si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, pues si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuricidad, por lo que quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento¹.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18 señaló que, en ningún cuerpo normativo, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996 se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, que sería el juez el que, en cada caso debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable o proporcionada.

Según el Consejo de Estado el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, por lo que es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido².

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)

¹ Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00183-01(49930), Actor: CRISTIAN CAMILO GAMBOA GUZMÁN Y OTROS, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES.

² Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

- **La privación injusta de la libertad** (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “*Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia³.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión⁴.

Más adelante, en sentencia del 06 de agosto de 2020 la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en tutela del 15 de noviembre de 2019, manifestó lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad **se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental**, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:*

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘**injustamente**’ se refiere a una **actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

*De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, **el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado*

*Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 2018, **que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996-establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad;** entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta.*

Así pues, el juez deberá analizar cada caso en concreto con la finalidad de determinar si la medida de privación de la libertad fue en efecto injusta. Lo anterior, basándose en supuestos de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad. No es dable, por tanto, asumir que en este tipo de procesos opera ipso facto un régimen de carácter objetivo, sino que, por el contrario, salvo escasas excepciones, deberán analizarse las conductas desplegadas por las entidades demandadas, para determinar si su actuar fue conforme al ordenamiento jurídico, o contrario a aquel. Sobre el particular, la sentencia del 06 de agosto de 2020, continuó su análisis, refiriéndose a lo dispuesto por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado.***

*“81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.*

“(…)

“101. Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido a una fórmula en aras de ofrecerle consistencia jurídica a los asuntos que se someten a su consideración cuando su génesis lo es la privación injusta de la libertad y en esa tarea ha señalado que es posible aplicar un sistema de responsabilidad objetivo o uno de falla del servicio. Tal formulación, en principio, coincide con la jurisprudencia constitucional, la cual, se reitera, no impone un determinado régimen de responsabilidad.

*“Sin embargo, ha establecido esa alta Corporación que, **en cuatro eventos de absolución, cuales son a saber: (i) que el hecho no existió; (ii) el sindicado no lo cometió; (iii) la conducta no constituía hecho punible; o (iv) porque no se desvirtuó la presunción de inocencia –principio in dubio pro reo- debe acudirse a un título de imputación objetivo que está dado por la figura del daño especial.***

“(…)

*“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión **‘injusta’** necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho (...).*

*“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, **el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.***

*“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.***

“(…)

“Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible.

“El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo.

“(…)

*“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –**el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo-** exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.*

Aunado a lo anterior, para efectos de determinar la responsabilidad del Estado, de manera preferente se tendrá en consideración un régimen subjetivo, esto es, se observará si hay de por medio una falla en el actuar de las entidades demandadas, que haya derivado en la medida de privación injusta. Únicamente en aquellos casos en que exista atipicidad, o se demuestre que el hecho no existió, podrá aplicarse de plano un régimen objetivo, en tanto que de ser ese el caso, la antijuridicidad quedaría demostrada de manera prácticamente inmediata, y por tanto habría lugar a declarar la responsabilidad del Estado.

Finalmente, el Consejo de Estado manifestó que:

“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”⁵.

En conclusión, se tiene que, aunque quede demostrado el daño sufrido por el demandante, habrá que probarse, además, que ese daño es antijurídico, y que es indefectiblemente imputable a la entidad demandada.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Walter Agudelo Hernández, quien falleció el 11 de febrero de 2019, fue compañero permanente de la señora Lina Viviana Bedoya Arcila. Era el padre de Valerie Agudelo Bedoya (menor de edad). Era hermano de: Blanca Lilia Hernández, Marco Antonio Agudelo Hernández, Lucimar Agudelo Hernández y José Everardo García Hernández, fallecido 2 de octubre de 2019. Era tío de Blanca Yaneth Zapata Hernández, Ever Antonio Zapata Hernández, Marco Antonio Agudelo Uribe, Daniel Esteban Agudelo Uribe.
- ✓ José Everardo García Hernández, hermano de la víctima directa era compañero permanente de Jenny Alexandra Rodríguez Aroca y padre de Isabella García Rodríguez y Juana Valentina García Rodríguez
- ✓ Walter Agudelo Hernández se dedicó a actividades del campo en Sevilla Valle del Cauca.
- ✓ Fue víctima de extorsiones y atentados por parte de grupos delincuenciales que operaban en la zona y denunció estos hechos a las autoridades pertinentes.

⁵ SENTENCIA nº 15001-23-31-000-2011-00556-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A) del 04-06-2021

- ✓ Carlos Flórez Fajardo, un particular que dijo haberse infiltrado en el grupo delincriminal los Rastrojos, señaló ante funcionarios de policía judicial que Walter Agudelo Hernández era cabecilla y financiador de dicho grupo ilegal
- ✓ El día 31 de julio de 2013 por solicitud hecha por la Fiscalía 42 Especializada de Cali, Valle, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali emitió orden de captura en contra del señor Walter Agudelo Hernández
- ✓ Walter Agudelo Hernández fue capturado el 27 de enero de 2014.
- ✓ El 28 de enero de 2014 ante el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Buga Valle, se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de homicidio y extorsión en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio agravado y lesiones personales agravadas con fines terroristas, con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos. Se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva de carácter intramural.
- ✓ El 24 de abril de 2014 la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra del señor Walter Agudelo Hernández
- ✓ El 26 de junio de 2014, a instancias del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga Valle, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación por los siguientes delitos: Concierto para delinquir agravado, en concurso homogéneo y sucesivo con 8 homicidios agravados, lesiones personales agravadas en una víctima, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos
- ✓ La audiencia preparatoria se llevó a cabo en siete sesiones:
 - 19 de diciembre de 2014.
 - 19 de enero de 2015.
 - 30 de abril de 2015.
 - 14 de mayo de 2015.
 - 21 de mayo de 2015.
 - 04 de junio de 2015.
 - 13 de julio de 2015.
- ✓ La audiencia de juicio oral tuvo lugar en el lapso de 1 año, 9 meses y 18 días hasta el sentido del fallo:
 - 28 de julio de 2015.
 - 11 de septiembre de 2015.
 - 07 de octubre de 2015.
 - 05 de noviembre de 2015.
 - 26 de noviembre de 2015.
 - 03 de marzo de 2016.
 - 07 de marzo de 2016.

- 08 de abril de 2016.
 - 22 de abril de 2016.
 - 25 de julio de 2016.
 - 05 de agosto de 2016.
 - 12 de agosto de 2016.
 - 19 de agosto de 2016.
 - 30 de noviembre de 2016.
 - 09 de febrero de 2017.
 - 7 de marzo de 2017
 - 15 de mayo de 2017.
-
- ✓ El 15 de mayo de 2017 se dio sentido de fallo condenatorio en contra de Walter Agudelo Hernández

 - ✓ El 20 de octubre de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga Valle, se llevó a cabo audiencia de individualización de pena y sentencia:

 - ✓ La defensa del señor Walter Agudelo Hernández apeló la sentencia condenatoria proferida en primera instancia.

 - ✓ A través de sentencia del 31 de mayo de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, revocó el fallo condenatorio proferido en contra del señor Walter Agudelo Hernández y ordenó su libertad inmediata.

 - ✓ El 1 de junio de 2018 recobró su libertad el señor Walter Agudelo Hernández en virtud de la sentencia absolutoria de segunda instancia.

 - ✓ La Fiscalía interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia absolutoria proferida a favor del señor Walter Agudelo Hernández.

 - ✓ Mediante auto del 14 de noviembre de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso de casación. Sin embargo, decidió ejercer las facultades que le otorga el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, esto es, actuar oficiosamente cuando advierta la necesidad de hacer efectiva alguna de las finalidades consagradas en el artículo 180 Ibídem, es decir, propender por la guarda de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios, la unificación de la jurisprudencia y la realización del derecho material

 - ✓ El día 11 de febrero del año 2019 el señor Walter Agudelo Hernández falleció

 - ✓ Mediante sentencia de 3 de abril de 2019 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de manera oficiosa casó parcialmente la sentencia de 23 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca, sin afectar en nada la absolución del señor Walter Agudelo Hernández.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación por los daños presuntamente sufridos por los accionantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de que habría sido víctima, presuntamente, el señor Walter Agudelo Hernández, durante el lapso comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 01 de junio de 2018; así como por la presunta la privación jurídica de la libertad comoquiera que a pesar de haber quedado presuntamente en libertad el 1 de junio de 2018, solo hasta el 03 de abril de 2019 habría terminado el proceso definitivamente con la sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia?

La respuesta es afirmativa en cuanto a la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Walter Agudelo Hernández durante el lapso comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 01 de junio de 2018; no así frente al concepto de privación jurídica de la libertad que no tiene asidero en la jurisprudencia sobre la materia.

Sea lo primero advertir que la Fiscalía General de la Nación tiene el deber de adelantar una investigación bajo altos estándares de calidad, investigando incluso lo que puede llegar a favorecer al procesado o desvirtuar su participación en un hecho delictivo.

Los ciudadanos por su parte están en el deber jurídico de soportar el proceso penal como una carga pública legítima. La privación de la libertad en ese marco resulta ajustada a derecho en tanto que se satisfagan los presupuestos legalmente establecidos. *Contrario sensu*, los ciudadanos no están obligados a soportar una privación que resulta injusta, es decir, que se obtuvo sin la satisfacción de los requisitos legales.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, quien solicite una medida de aseguramiento privativa de la libertad debe probar, para que esta sea procedente, que las no privativas son insuficientes para el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento.

Así mismo, de los elementos materiales probatorios y evidencia física o de la información obtenida legalmente, debe poder inferirse razonablemente, que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- i. Que la medida de aseguramiento sirva para evitar la obstrucción de la justicia por parte del imputado. Este requisito se cumple cuando existen motivos fundados para creer que el imputado puede manipular u ocultar elementos de prueba o incidir en testigos o peritos para que falten a la verdad o dificulte la realización de diligencias por parte de funcionarios y demás intervinientes.
- ii. Que el imputado constituya un peligro para la sociedad o la víctima. Para determinar si el imputado es un peligro para la sociedad, el juez debe valorar: a) Si existe posibilidad de que se continúe con la actividad delictiva o la vinculación con organizaciones criminales. b) El número de delitos que se imputan y la naturaleza de estos. c) Que el imputado esté disfrutando de un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por un delito doloso o preterintencional. d) La existencia de sentencia condenatoria vigente por delito doloso o preterintencional. e) Si se han utilizado armas de fuego o blancas. f) Cuando el delito sea contra un menor de 14 años. g) Cuando el imputado haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

iii. Que sea probable que el imputado no comparezca al proceso o que no cumpla la sentencia. Para determinar el cumplimiento de este requisito, el juez debe tener en cuenta la existencia de falta de arraigo en la comunidad y la facilidad que tiene para salir del país, la gravedad del daño causado, la actitud que el imputado asuma y el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior.

El parágrafo del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal establece:

“La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Para la presentación de un escrito de acusación, la Fiscalía debía contar con material probatorio suficiente para “...afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe”.

Como se puede observar, los estándares probatorios para imputar, imponer una medida de aseguramiento y posteriormente acusar, son bastante elevados y el papel del Juez de Garantías es, como su nombre lo indica, el de velar porque la afectación de los derechos fundamentales de los procesados se dé, solo en tanto que se satisfagan los requisitos probatorios establecidos por ley.

El Juez de conocimiento por su parte, para condenar al acusado debe tener material probatorio que más allá de toda duda, demuestre su responsabilidad penal.

La doble instancia es garantía constitucional del debido proceso. Sin embargo, el hecho de que el juez de segunda instancia falle en sentido distinto al de primera, no es per se evidencia de la existencia de una falla del servicio; en virtud de la autonomía judicial, se debe analizar el contenido del fallo.

Analizado al caso sub examine a la luz de las anteriores premisas normativas, se puede concluir que la Fiscalía General de la Nación realizó una investigación exigua y dio plena credibilidad a un testigo, sin analizar otras pruebas e indicios, que bien podrían haber apuntado a una hipótesis diversa a la que erigió una acusación igualmente débil, que finalmente condujo al fallo absolutorio de segunda instancia en el que el fallador dejó al desnudo las insalvables falencias del juicio de reproche, tibiamente esbozado por el ente acusador y que se condensó por el fallador de segunda instancia, así:

En el caso que nos ocupa se avizora que el *A quo* cometió varios errores que lo llevaron a concluir que WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ obró como **coautor impropio** de delitos ordenados y cometidos por otras personas, **respecto de los cuáles no se presentó prueba dirigida a demostrar que acordó cometerlos**, tampoco que hizo parte de la línea de mando por la que pasaron las órdenes criminales que dieron lugar a los delitos investigados en este proceso.

El *A quo* condenó a WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ sólo por considerar que era miembro de la banda criminal LOS RASTROJOS que en la época de los hechos investigados en este proceso operaba en el municipio de Sevilla (Valle), ya que, según su criterio, **"al tener ese tipo de organizaciones criminales un orden jerárquico o línea de mando, el concepto de coautoría se hace extensivo a quienes dirigen esos grupos, así no hayan sido ejecutores directos del accionar criminal."**

Si bien el *A quo* aludió a una **línea de mando** en la banda criminal LOS RASTROJOS que en la época de los hechos investigados en este proceso operaba en el municipio de Sevilla (Valle), **no la especificó respecto a cada una de las órdenes impartidas para cometer los homicidios investigados**, ya que no hizo el recorrido de cada una de ellas para precisar si una, algunas o todas pasaron, para su ejecución, por la potestad de WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ.

La Fiscalía no demostró que WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ hacía parte de la **línea de mando** de la banda criminal LOS RASTROJOS de Sevilla (Valle), tampoco que intervino directa o indirectamente en las órdenes de cometer los atentados investigados en este proceso, ni que acordó cometerlos.

Respecto a las órdenes criminales lo único que se demostró fue que las impartió alias EL TÍO como jefe de LOS RASTROJOS de Sevilla en la época que ocurrieron los atentados que nos ocupan.

La Fiscalía no demostró que WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ en la banda criminal LOS RASTROJOS de Sevilla fue superior jerárquico de alias EL TÍO, o que dicho sujeto tenía poder de mando sobre él; al contrario, CARLOS FLÓREZ FAJARDO -ex miembro de LOS RASTROJOS de Sevilla- declaró que la **línea de mando** de esa organización era la siguiente: **el alto mando era alias ROMY, en Sevilla el Jefe era MOSNEY, a este le seguía alias EL TÍO, luego seguía alias CARENIÑO, y de este el resto de la banda.**

Y JHONATAN CAICEDO CORTES alias EL MONO, otro ex miembro de LOS RASTROJOS de Sevilla, declaró que la **línea de mando** de esa banda criminal era la siguiente: **primero alias EL TÍO, quien recibía órdenes de alias ROMY, y después los demás, o sea los sicarios y extorsionadores**, que después de un atentado que se le hiciera a MOSNEY MEJÍA, alias ROMY dejó como Jefe de LOS RASTROJOS de Sevilla a alias EL TÍO.

La Fiscalía tampoco demostró que WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ tenía capacidad de oponerse a decisiones que impartiera alias EL TÍO o dejarlas sin efectos.

Lo anterior deja claro que a WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ no se le puede considerar coautor impropio de los atentados criminales investigados en este proceso, y que en su contra no se cumple la tesis roxiniana de **autoria mediata con responsabilidad del ejecutor material**, ya que la misma requiere, como elemento fundamental, la expedición de órdenes específicas que van **descendiendo jerárquicamente en la línea de mando y por ello vinculan a quien la profirió, al que la transmitió y a aquel que efectivamente la ejecutó**. **"Ello, siempre y cuando todos conozcan y compartan el cometido inserto en la orden primigenia, esto es, a título**

de ejemplo, que el comandante ordene el crimen, los gestores reciban la orden y la transmitan a los ejecutores, proporcionando los medios para su materialización.”, dado que la tesis ha sido construida para vincular a los mandos altos y medios.

La Fiscalía no demostró que WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ acordó cometer los atentados criminales investigados en este proceso, tampoco que tenía mando dentro de la banda criminal LOS RASTROJOS que operaba en el municipio de Sevilla (Valle), por lo tanto ninguna responsabilidad puede tener aquél respecto a las ordenes criminales impartidas por alias EL TÍO y ejecutadas por sus secuaces, quienes las recibían directa y personalmente de él, sin intermediarios, sin mandos medios, sin pasar por otro eslabón de mando de la banda criminal, tal como lo declararon JHONATAN CAICEDO y CARLOS FLÓREZ FAJARDO.

Como consecuencia de lo expuesto se revocará la condena proferida contra WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ como coautor impropio de un concurso de: nueve (9) homicidios agravados y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal agravado.

Tales falencias que el Tribunal se encargó de resaltar en extenso en su providencia absolutoria, gracias a la cual el señor Walter Agudelo recobró su libertad, no surgieron en la etapa de juicio oral; por el contrario, tienen raigambre en la exigua labor investigativa de la Fiscalía, que como ya se indicaba dio plena validez a un testimonio cuya credibilidad a la postre, fue desvirtuada por el Juez de segunda instancia:

El testigo JHONATAN CAICEDO CORTES, al referirse al propietario de la finca donde había un lago, a la que sujetos reclutados para LOS RASTROJOS fueron llevados por MOSNEY MEJÍA, adujo que aquél le dijo que alias GUINEO era quien prestaba esa finca y que facilitaba otras propiedades a LOS RASTROJOS.

La Sala destaca que JHONATAN CAICEDO CORTES fue claro al expresar que no conoció a alias GUINEO; además dicho testigo no mencionó al acusado WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ; y la Fiscalía no demostró que WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ sea conocido con el alias de GUINEO.

Así las cosas, tal como lo plantea el impugnante, el testimonio de JHONATAN CAICEDO CORTES no sirve para incriminar a WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ como miembro

de la banda criminal LOS RASTROJOS que en la época de los hechos investigados en este proceso operaba en el municipio de Sevilla (Valle).

El otro testigo de cargo, o sea CARLOS FLÓREZ FAJARDO, declaró que cuando fue reclutado para ingresar a la banda LOS RASTROJOS que operaba en Sevilla, lo llevaron a una finca que *“la llamaron el laguito porque había un lago allá”,* y que del propietario de esa finca *“se decía que era el señor WALTER”*

La referida afirmación de CARLOS FLÓREZ FAJARDO también carece de valor probatorio por ser de referencia, en la medida que transmite información que antes del juicio oral supuestamente le suministró a él otra persona, información respecto de la cual él no tiene conocimiento directo y personal.

Así las cosas, se concluye que la Fiscalía no demostró vínculo de naturaleza alguna entre WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ con la finca en la que había un lago.

El fallador de segunda instancia resaltó como no se podía derivar ninguna certeza sobre la vinculación de Walter Agudelo a la banda criminal Los Rastrojos, a partir de que miembros de la misma hubiesen pernoctado en una finca administrada por el señor Agudelo, pues ello era el resultado de un presunto “servicio de vigilancia”, que en realidad era una forma de encubrir la extorsión a la que era sometido el señor Agudelo y que este había puesto en conocimiento de las autoridades de manera oportuna:

El hecho de que WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ haya permitido o aceptado que uno o dos integrantes de LOS RASTROJOS permanecieran quince días o un mes en la finca LOS NOGALES, no demuestra que se hizo miembro o integrante de la banda criminal LOS RASTROJOS, máxime cuando el mismo CARLOS FLÓREZ FAJARDO afirmó que la presencia de ellos en ese inmueble obedecía a prestarle seguridad, la que no era gratuita, ya que por ella dicho acusado debía no solo entregar dinero a LOS RASTROJOS, sino también permitir que quienes le iban a prestar seguridad pernoctaran en sus propiedades, tal como como lo expresó CARLOS FLÓREZ FAJARDO.

La Fiscalía tampoco demostró su afirmación según la cual en la finca LOS NOGALES se reclutaba personal para la banda criminal LOS RASTROJOS, al respecto no llevó al juicio oral prueba alguna, por ello se ignora a quienes se reclutó en esa finca, cuándo ocurrió ello y detalles de ese supuesto procedimiento.

El ente fiscal tampoco demostró ni siquiera de manera indiciaria que el señor Walter Agudelo haya prestado sus propiedades para almacenar armas y municiones de la banda criminal:

Afirmó la Fiscalía que WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ guardaba en sus propiedades fusiles y municiones de la banda criminal LOS RASTROJOS. Esa aseveración quedó en simple discurso, ya que el persecutor penal no demostró que en propiedad alguna de dicho acusado se guardaran fusiles y municiones de esa banda criminal, pues al respecto no presentó prueba alguna.

Igual sucedió con la conducta que se le atribuía al señor Agudelo, consistente en haber suministrado información de personas para su posterior extorsión por parte de la banda criminal, cargo que constituía elemento esencial de la responsabilidad

por el delito de concierto para delinquir en el que a su vez se afincaban los demás delitos que se le imputaron al señor Agudelo a título de autor impropio que, sin embargo, pese a su importancia no fue debidamente probado por la Fiscalía.

La Fiscalía no demostró cuáles miembros de LOS RASTROJOS diferentes a CARLOS FLÓREZ FAJARDO alias CALICHE y a JUAN PABLO LOZADA MOLINA alias BWS estuvieron en la finca LOS NOGALES, por lo tanto la afirmación de CARLOS FLÓREZ FAJARDO según la cual tuvo conocimiento que WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ dio información a LOS RASTROJOS para que extorsionaran al dueño del almacén LA FINQUITA porque esa información se la dieron a alias EL TIO **“estando nosotros escuchando”**, se quedó sin respaldo probatorio, ya que JUAN PABLO LOZADA MOLINA alias BWS, que era el único que podía haber escuchado con él esa información, no lo respaldó, al contrario, **expresó que WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ no era miembro de LOS RASTROJOS.**

Como lo evidenció entonces el fallador de segunda instancia, las falencias probatorias de la teoría del caso planteada por el ente Fiscal, latentes desde la audiencia en la que se impuso la medida que condujo a la privación de la libertad del señor Agudelo, eran de gran envergadura y a pesar de ello, nada se hizo por subsanarlas por parte del ente acusador, ni por los jueces de control de garantías y juez de conocimiento de primera instancia para dejarlas en evidencia, tornándose la privación en injusta, pues el señor Agudelo no estaba en el deber jurídico de soportarla a partir de tan exiguo material probatorio.

El fallo de segunda instancia, concluye diciendo que hay lugar a aplicar el principio in dubio pro reo, lo cual a primera vista sugeriría que la absolución del señor Agudelo se derivó de una duda. Sin embargo, la lectura integral de la providencia permite tener por claro que más que una duda, lo que ocurrió fue una absolución por falta de prueba que acreditara la responsabilidad penal, todo ello derivado de una falta de rigurosidad en la investigación penal avalada por los jueces de garantías y de conocimiento de primera instancia.

Y es que volviendo al momento de la imposición de la medida, se observa, como ya se decía, que las falencias probatorias estaban presentes desde ese mismo momento: el hecho de no tener en cuenta las múltiples amenazas y atentados de que había sido objeto el señor Walter, las posibles inconsistencias del testigo de cargo, pues fueron puestas de presente por el abogado de la defensa al Juez de garantías, quien no obstante las desatendió sin mayores miramientos. El togado entonces se valió del argumento de la gravedad y modalidad de los delitos para imponer la medida. El sustento de la decisión se limitó a exponer la gravedad y modalidad de las conductas sin ahondar en lo verdaderamente relevante: la suficiencia probatoria para imponer la medida más restrictiva que se puede llegar a aplicar en el ordenamiento jurídico.

El argumento entonces se tornó falaz pues a pesar de que los hechos que se procesaban eran graves, lo cierto es que el material probatorio para considerar autor de los mismos a Walter Agudelo Hernández era exiguo, aspecto sobre el cual el juez no se pronunció adecuadamente, pues pese a hacer una relación de los diversos medios probatorios allegados por la Fiscalía, no los hiló adecuadamente con el juicio de valor que se debía construir sobre la inferencia razonable de responsabilidad del señor Agudelo, omisión que se presenta no solo como inexcusable, sino que obra como causa eficiente y directa del daño.

Por lo anterior, hay lugar a declarar la responsabilidad tanto de la Nación – Rama Judicial como de la Fiscalía, pues cada una desde la órbita de su competencia realizó un aporte causal que se mira como equivalente para la producción del daño que se demanda.

Ahora bien, en cuanto a los eximentes de responsabilidad formulados, sea del caso señalar que en lo que hace a *la culpa exclusiva de la víctima*, no está llamada a prosperar, pues las posibles deficiencias de la defensa del señor Walter Agudelo, no podrían considerarse hechos de la víctima, denominación que cabe únicamente frente a actuaciones del señor Agudelo. Por ello, es claro que la presencia de un abogado de confianza no es razón suficiente para considerar que las entidades demandadas queden relevadas total o parcialmente de los deberes propios de la autoridad judicial. De manera que no podría considerarse tal situación suficiente para romper el nexo de causalidad.

En cuanto al *hecho de un tercero*, derivado de la declaración falaz del testigo de cargo de la Fiscalía, el despacho tampoco podría acoger tal planteamiento, cuando lo que se está reprochando a las demandadas es precisamente no haber realizado una investigación más exhaustiva que permitiera, entre otras, analizar esas posibles contradicciones y falencias del testigo de cargo, antes de que se privara al señor Walter Agudelo de su libertad y no después de cuatro años de injusta detención.

Por lo anterior, para el despacho no existe duda que el nexo causal se establece entre las actuaciones y omisiones de las demandadas, sin que las circunstancias alegadas puedan considerarse como disruptivas del nexo causal.

Al prosperar el cargo de responsabilidad bajo el título de privación injusta, no procede pronunciamiento sobre las pretensiones subsidiarias erigidas sobre el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que en todo caso no se probó.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.4.1. PERJUICIOS INMATERIALES

2.4.1.1. Daño Moral

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo con el tiempo en que estuvo recluida la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente

juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

El señor Walter Agudelo Hernández estuvo privado de la libertad entre el **28 de enero de 2014 y el 01 de junio de 2018**⁶.

La presunción de la existencia de perjuicios morales en relación la compañera permanente y la hija de Walter Agudelo Hernández no fue desvirtuada con las pruebas obrantes en el expediente. Por el contrario, está ratificada en los testimonios y registro de visitas que obran en el plenario.

El vínculo conyugal entre Lina Viviana Bedoya Arcila y Walter Agudelo Hernández está acreditado a través de diferentes medios probatorios: los testimonios de Jhon Eduard Osorio Londoño y Yeny Marcela Sánchez Quintero, el registro de visitas del Inpec en el que obran las múltiples visitas realizadas por la señora Lina Viviana Bedoya Arcila en calidad de cónyuge.

Por otra parte, para los señores Blanca Lilia Hernández, Marco Antonio Agudelo Hernández y Lucimar Agudelo Hernández en calidad de hermanos de la víctima directa, se realizará reconocimiento por este perjuicio, pues aparte de acreditar el parentesco, demostraron la existencia de relaciones estrechas de solidaridad o afecto con la víctima directa, que se evidencian en las múltiples visitas realizadas al señor Walter Agudelo durante el tiempo de su reclusión.

PARTE	CALIDAD	SMLMV
Lina Viviana Bedoya Arcila	Compañera permanente	100 SMLMV

6

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Valerie Agudelo Bedoya	Hija de la víctima	100 SMLMV
Blanca Lilia Hernández	Hermanos de la víctima	50 SMLMV
Marco Antonio Agudelo Hernández		50 SMLMV
Lucimar Agudelo Hernández		50 SMLMV

Para Blanca Yaneth Zapata Hernández, Marco Antonio Agudelo Uribe, Daniel Esteban Agudelo Uribe en calidad de sobrinos; Isabella García Rodríguez⁷ y Juana Valentina García Rodríguez⁸, en calidad de sobrinos en 2° grado y para Jenny Alexandra Rodríguez Aroca como tercera damnificada, no se efectuará reconocimiento alguno, pues no se demostró la existencia de relaciones estrechas de solidaridad o afecto con la víctima directa, ni indicaron ninguna circunstancia de la cual pueda inferirse que sufrieron un perjuicio particular y grave⁹.

2.4.1.2. Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

En lo que respecta a la reparación integral deprecada, se estima improcedente, pues no se encuentra acreditada dentro del proceso la existencia de un daño inmaterial diverso al moral que se ha reconocido.

2.4.1.3. Daño en la Salud

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar

⁷ Hija del fallecido señor José Everardo García

⁸ Hija del fallecido señor José Everardo García

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ - Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681) - Actor: JOSÉ DÍDIMO DÍAZ Y OTROS - Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA) - Tema: Privación de la libertad - Unificación: Se adoptan reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad.

Revisado el expediente se observa que las partes pretendían el reconocimiento de este perjuicio para las demandantes en calidad de compañera permanente e hija. Sin embargo, este perjuicio en caso de estar probado, solo se puede reconocer al directamente perjudicado, pero dado que esta persona falleció, no procede reconocimiento.

2.5. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable a la Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Condénese a la Nación Rama Judicial y Fiscalía General De La Nación a indemnizar en partes iguales a los demandantes los perjuicios causados así:

- Para Lina Viviana Bedoya Arcila en calidad de Compañera permanente el equivalente a 100 SMLMV por daño moral
- Para Valerie Agudelo Bedoya en calidad de Hija de la víctima el equivalente a 100 SMLMV por daño moral
- Para Blanca Lilia Hernández en calidad de hermana de la víctima el equivalente a 50 SMLMV por daño moral.
- Para Marco Antonio Agudelo Hernández en calidad de hermano de la víctima el equivalente a 50 SMLMV por daño moral.
- Para Lucimar Agudelo Hernández en calidad de hermana de la víctima el equivalente a 50 SMLMV por daño moral.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: Sin condena en costas.

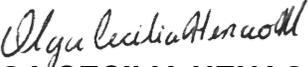
SEXTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: Expídase por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1d61ec965933991809843229567959dd62f5e95a7229767abc2621f3e2fd86**

Documento generado en 13/12/2023 10:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>